



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000211-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02611-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **INVERSIONES ESTRATEGICAS INTEGRALES S.A.C.**
Entidad : **ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A.**
Sumilla : Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 25 de enero de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02611-2021-JUS/TTAIP de fecha 6 de diciembre 2021, interpuesto por **INVERSIONES ESTRATEGICAS INTEGRALES S.A.C.** contra la Carta N° ENEL N° SCI-1620919-2021 notificada por correo electrónico de fecha 30 de noviembre de 2021 mediante la cual **ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A.** denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 22 de octubre de 2021 con Expediente N° 2021-3152.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 22 de octubre de 2021 la empresa recurrente solicitó a la entidad copia de todos los documentos actuados del trámite que dio origen a la carta de factibilidad de nuevo suministro eléctrico otorgado a la empresa INMOBILIARIA ALBERTO DEL CAMPO S.A con RUC 20605003355 para el proyecto "Zentrica" ubicado en Av. Alberto del Campo N°415, Magdalena del Mar.

Con fecha 30 de noviembre de 2021 la entidad notificó a la recurrente por correo electrónico, la Carta N° ENEL N° SCI-1620919-2021 mediante la cual denegó la referida solicitud, alegando que el artículo 9 de la Ley de Transparencia dispone que los concesionarios están obligadas a informar a sus clientes sobre las características de los servicios públicos que se le prestan, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce, no siendo extensible dicha obligación a información relacionada con otros clientes.

Mediante el recurso de apelación materia de analisis presentado ante esta instancia con fecha 6 de diciembre de 2021, citando a su vez el artículo 9 de la Ley de Transparencia.

Mediante Resolución 000066-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ de fecha 11 de enero de 2022, se admitió a trámite el referido recurso de apelación, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la referida

¹ Resolución notificada a la entidad el 17 de enero de 2022.

solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos, habiendo presentado dichos descargos ante esta instancia con fecha 21 de enero de 2022, reiterando que el artículo 9 de la Ley de Transparencia dispone que las personas jurídicas que gestionen servicios públicos están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce, citando a su vez la sentencia del Tribunal Constitucional N° 01542-2009-PHD/TC, que ha limitado el acceso a la información únicamente a dichos aspectos.

Añadió la entidad que las características del servicio público que brinda están referidas a los niveles de calidad de servicio, interrupciones del servicio, niveles de luminiscencia de alumbrado público, cortes programados, entre otros. Anota que la norma citada no abarca la información proporcionada por un cliente que contenga datos personales, información relativa al predio y cálculos de cargas eléctricas de acuerdo con el giro de la actividad a realizar.

Finalmente, señala que para la dirección Av. Alberto del Campo N° 415, Magdalena, no se ha extendido una factibilidad del servicio de energía eléctrica a favor de la Empresa Inmobiliaria Alberto del Campo S.A., precisando que en dicho predio se extendió la factibilidad N° SCI-13052021 otorgado a una persona natural, por lo que solicita se desestime el recurso presentado por el recurrente.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Por su parte, el artículo 9 de la referida ley señala que las personas jurídicas sujetas al régimen privado descritas en el inciso 8) del Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 que gestionen servicios públicos o ejerzan funciones administrativas del sector público bajo cualquier modalidad están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce.

² En adelante, Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por la empresa recurrente se encuentra comprendida en los alcances del artículo 9 de la Ley de Transparencia, a efecto de su publicidad.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En atención a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.

Así, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

En el caso de autos la empresa recurrente solicitó a la entidad copia de todos los documentos actuados del trámite que dio origen a la carta de factibilidad de nuevo suministro eléctrico otorgado a un tercero, siendo que la entidad denegó dicha solicitud alegando que no se encuentra obligada a proporcionar la referida información.

Sobre el particular, se tiene que tanto la entidad como la empresa recurrente, coinciden en que la norma aplicable al presente caso es el artículo 9 de la Ley de Transparencia, por lo que corresponde determinar si la información requerida se encuentra comprendida en alguno de los conceptos de *“características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce”*.

Al respecto, es pertinente señalar que la entidad es una empresa privada concesionaria del Estado para la prestación del servicio público de electricidad, teniendo como objeto, las siguientes actividades³:

“(...) la prestación de los servicios de distribución, transmisión y generación de energía eléctrica, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente. Complementariamente, la Sociedad puede dedicarse a la venta de bienes bajo cualquier modalidad, así como a la prestación de servicios de asesoría y financieros, entre otros, a excepción de aquellos servicios para los cuales se requiera de una autorización expresa conforme con la legislación vigente. Además, a realizar todos los actos y celebrar todos los contratos que las leyes peruanas permitan a las sociedades anónimas, incluyendo la adquisición de acciones, participaciones u otros títulos de sociedades o entidades, cualquiera que sea su objeto o actividad.”

Cabe anotar que la entidad, como empresa distribuidora de energía eléctrica, esta encargada de suministrar energía a los usuarios libres a través de contratos entre las partes.

Ahora bien, resulta evidente para este colegiado que la información requerida por el ciudadano en modo alguno corresponde a las tarifas de la empresa de distribución eléctrica, o a la función administrativa que pudiera ejercer, de modo que la única alternativa para que dicho requerimiento pueda ser atendido, necesariamente debe comprender a *“las características del servicio público que presta”*.

Siendo ello así, la información correspondiente a las copias de los documentos presentados por un tercero para el otorgamiento de la carta de factibilidad de nuevo suministro eléctrico, constituye documentación presentada por cliente -o potencial cliente- de la entidad en el marco de un contrato entre partes, que contiene datos particulares sujetos a la evaluación y aprobación de una empresa privada en el ejercicio de su actividad económica, y no corresponde a información general que pertenece a la entidad sobre las características del servicio que presta, como dispone el artículo 9 de la Ley de Transparencia, entre otros, la cobertura, zona o jurisdicción de cobertura de sus servicios, la potencia de la energía eléctrica distribuida, los rangos de potencia, información sobre sus redes, tipos de servicio de alumbrado público, residencial o comercial, calidad de la tensión de la energía eléctrica distribuida, cantidad de estaciones o subestaciones para la prestación de servicios, mantenimiento preventivo de sus redes, y en general, información concreta sobre los servicios que presta.

En tal sentido, la documentación presentada por un tercero a la entidad, destinada a gestionar la factibilidad de nuevo suministro eléctrico, corresponde a información que no forma parte del concepto *“características del servicio público que presta”*, de modo que el recurso impugnatorio presentado por la empresa recurrente debe ser desestimado.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera María Rosa Mena Mena por descanso físico,

³ <https://www.enel.pe/content/dam/enel-pe/inversores/pdf/reportes/reportesanuales/2020/Memoria%202020%20EDPeru.pdf>

interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanesa Vera Munte⁴;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **INVERSIONES ESTRATEGICAS INTEGRALES S.A.C. contra ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A.**

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **INVERSIONES ESTRATEGICAS INTEGRALES S.A.C.** y a **ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

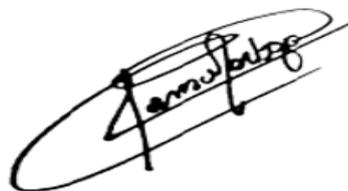
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



VANESA VERA MUENTE
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

Vp:pch

⁴ En mérito a la Resolución N° 031200212020 del 13 de febrero de 2020 y al acta de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020 y el Reglamento del Tribunal de Transparencia aprobado por Resolución Ministerial 161-2021-JUS.